



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2009-PA/TC

LIMA

MARIA, RETAMOZO DE PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Retamozo de Palomino contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 8 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00000091827-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de noviembre de 2003 y la Resolución N.º 0000085947-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 4 de setiembre del 2006 por habersele otorgado una pensión diminuta y se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le es aplicable la Ley 23908, dado que le otorgó pensión reducida, expresamente excluida de los beneficios de la referida norma.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de junio de 2008, declara fundada en parte la demanda considerando que corresponde a la demandada percibir una pensión mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales por haber alcanzado el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que el monto que recibe por pensión es el que corresponde a una pensión reducida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2009-PA/TC

LIMA

MARIA, RETAMOZO DE PALOMINO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1.- En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2.- La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, el pago de devengados y los intereses legales.

Análisis de la controversia

3.- En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4.- De la Resolución 00000091827-2003-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la recurrente pensión de jubilación reducida a partir del 19 de diciembre de 1991, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N°. 19990

5.- Al respecto el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, no corresponde que la pensión de la recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley N.º 23908, por lo que la presente demanda deberá desestimarse.

6.- De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2009-PA/TC

LIMA

MARIA, RETAMOZO DE PALOMINO

dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años de aportaciones y menos de 20 años.

7.- Se constata de autos (f. 4) que la demandante percibe la pensión que le corresponde, de lo que se deduce que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL